

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 047/12 –CÁMARA-. “POR LA CUAL SE
DESARROLLA EL ARTÍCULO 2º DEL ACTO LEGISLATIVO 6 DE 2011” .**

Bogotá, D. C., 05 de Diciembre de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNAN PUENTES DIAZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de Ley No. 047/12 –Cámara-. “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 2º DEL ACTO LEGISLATIVO 6 DE 2011”.

Respetado Presidente Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta No. 28 del 21 de Noviembre de 2012 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 047 de 2012 “Por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo 6 de 2011” en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley fue presentado el día 31 de julio del año 2012 y cuenta con mí autoría en compañía de los Representantes German Navas Talero, Alfonso Prada Gil y Guillermo Rivera Flórez. De conformidad con el Acta No. 28 del 21 de Noviembre de 2012 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fui designado ponente para segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El congreso de la República, obrando como constituyente derivado, expidió el Acto Legislativo 6 de 2011, por el cual se reforman el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. El objeto del presente proyecto de ley consiste en desarrollar dicho acto legislativo, estableciendo las condiciones materiales y el trámite procesal en virtud del cual la víctima o determinadas entidades públicas pueden ejercer la acción penal, atendiendo de manera disyuntiva a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto aprobado en primer debate en la Comisión I de Cámara consta de quince (15) artículos, contando con la vigencia y derogación de normas que le sean contrarias.

Artículo 1º. Ejercicio. La víctima o alguna de las autoridades previstas en esta ley podrán solicitar al fiscal del caso la conversión de la acción pública en acción privada, a través del profesional del derecho designado para tal efecto.

La conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse por una sola vez, en cualquier momento de la actuación y hasta antes de la audiencia de formulación de imputación en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que requieren querrela de parte para su persecución.
2. Cuando se trate de delitos cuya sanción punitiva sea inferior en su mínimo a cuatro años de prisión.
3. Cuando se trate de delitos con contenido patrimonial sancionados con pena de prisión superior a cuatro años, excepto cuando afecten el patrimonio público.

Tratándose de los demás delitos, la conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse si transcurridos dos años desde el momento de la denuncia no se hubiere practicado la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 2º. Titulares de la acción penal privada. Por conducto de abogado podrá solicitar la conversión de la acción penal pública y ejercer la acción privada:

1. La persona natural o jurídica perjudicada con el delito o quien tenga capacidad legal para representarla.
2. El representante legal del menor de edad o del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de su representado, salvo que sea él autor o partícipe de la conducta punible.
3. Las autoridades que en razón de su naturaleza jurídica deban o puedan realizar actividades de investigación relacionadas con sus funciones. Se exceptúa la Procuraduría General de la Nación.

El titular de la acción penal privada también podrá ser representado por un profesional del derecho vinculado a una entidad pública o privada que tenga como función la protección o asistencia a las víctimas, o de una asociación o agrupación previamente constituida, sin ánimo de lucro y vinculada con los intereses afectados.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades legalmente reconocidas, podrán actuar como apoderados de víctimas para efectos del ejercicio de la acción penal privada.

Artículo 3º. *Conciliación previa a la decisión de conversión.* Cuando el delito por el que se solicita la conversión no requiera querrela para la iniciación de la acción penal y el fiscal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizarla, citará a denunciante y denunciado a diligencia de conciliación.

El fiscal tendrá amplias facultades para proponer fórmulas de arreglo y para definir las condiciones y plazos que surjan de la conciliación previa al ejercicio de la acción penal privada. Si hubiere acuerdo, el fiscal ordenará el archivo de las diligencias. Si no lo hubiere o se incumplieren las condiciones o plazos convenidos, procederá a decidir sobre la solicitud de conversión.

Artículo 4º. *Autorización y control de la conversión de la acción.* El fiscal autorizará la conversión mediante providencia debidamente motivada en la que señalará la identidad o individualización del indiciado, los hechos que serán objeto de acusación privada y su calificación jurídica.

El juez de garantías deberá efectuar control de legalidad a la decisión del fiscal de autorizar la conversión de la acción penal pública en acción privada, en audiencia que programará dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía en ese sentido. Ese control es obligatorio y debe realizarse con citación a la víctima y al Ministerio Público.

El juez de control de garantías podrá abstenerse de autorizar la conversión en los siguientes casos:

1. Cuando verifique la existencia de una causal de improcedencia.
2. Cuando estime que el grado de lesividad de la conducta hace aconsejable el ejercicio del poder preferente de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que se cumplan los requisitos de la conversión.

La decisión del juez de control de garantías tendrá recurso de reposición.

En ningún caso podrá adelantarse la acción penal privada respecto de personas, hechos o delitos distintos a los contenidos en la autorización de conversión.

Contra la decisión de la Fiscalía de negar la conversión de la acción, procederá la solicitud de revisión ante el juez de control de garantías, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre que la acción no hubiere prescrito o que en ese lapso no se haya efectuado la audiencia de formulación de imputación. Contra la decisión del juez de garantías procede recurso de reposición.

Para la determinación del juez de control de garantías que corresponda para el caso, se seguirán las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario.

Artículo 5º. *Medidas cautelares sobre el presunto responsable.* Decretada la legalidad de la conversión, el titular de la acción privada podrá solicitar la imposición de medidas de aseguramiento al presunto responsable de la conducta punible de que se trata en los casos en que de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal su decreto sea procedente.

También podrá solicitar al Juez de Control de Garantías imponerle alguna de las siguientes medidas de protección provisional, de acuerdo con las circunstancias y el delito por el que se procede:

- Impedimento de acoso.
- Suspensión temporal de cohabitación.
- Prohibición de residir en el mismo domicilio.
- Restricciones de acercamiento.

En todo caso, la víctima deberá probar sumariamente ante el juez de control de garantías las situaciones que puedan acreditar el acoso, el riesgo de la cohabitación o de residencia en el mismo domicilio.

Artículo 6º. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán las mismas facultades probatorias establecidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal. Para la realización de actos de investigación deberán observarse las reglas establecidas en los Capítulos II y III del Libro II del mismo.

Cuando según el procedimiento ordinario se requiera orden previa del fiscal para la realización de un acto de investigación, tratándose de acusación privada se solicitará esa orden al Juez de Garantías quien deberá ejercer control de legalidad previo o posterior según corresponda.

Artículo 7º. Medidas cautelares sobre bienes. El abogado que representa los intereses del titular de la acción privada podrá solicitar ante el juez de control de garantías la afectación de bienes muebles e inmuebles de propiedad real o aparente del presunto responsable de la conducta punible de que se trata, quien resolverá la petición en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, la víctima deberá prestar caución previa equivalente al diez por ciento de su pretensión indemnizatoria a no ser que el juez, atendiendo la capacidad económica de la víctima, resuelva disminuir el valor de la caución.

Artículo 8º. Iniciación del procedimiento. El ejercicio de la acción penal privada se inicia con la presentación del escrito de acusación.

El escrito de acusación deberá contener:

1. Señalamiento del Juzgado competente para conocer de la acción.
2. Nombre, apellido, edad, dirección de residencia y número de documento de identidad de la persona natural titular de la acción penal privada; o su denominación social y número de identificación tributaria, tratándose de personas jurídicas.

Cuando la acción privada sea ejercida por una persona jurídica, al escrito de acusación deberá anexarse copia del certificado de existencia y representación legal.

En caso de que el titular de la acción penal privada considere que divulgar su dirección le representa riesgo o peligro, deberá informarlo al juez de conocimiento quien la mantendrá en reserva.

3. Nombre, documento de identidad, generales de ley y lugar de residencia del acusado. En el evento de ignorarse su lugar de residencia, así deberá manifestarse expresamente en la acusación, afirmación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

4. Relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos objeto de acusación y de la participación del acusado en los mismos.

5. Calificación jurídica de los hechos objeto de acusación.

6. Enunciación de las pruebas que se aportan para acreditar la condición de víctima, demostrar la comisión del hecho punible y el grado de responsabilidad del acusado; en su defecto, la relación de pruebas cuya práctica solicita con esos mismos propósitos.

7. Solicitud concreta y motivada de la reparación que se pretende.

Artículo 9º. *Presentación de la acusación privada.* El escrito de acusación deberá presentarlo el abogado del titular de la acción penal privada, quien anexará el número de copias necesarias para el traslado a las partes e intervinientes.

La acusación privada se presentará en el Grupo de Reparto de Conocimiento del Centro de Servicios Judiciales más próximo al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos.

De no existir centro de servicios judiciales en el lugar en que debe ejercerse la acción, el escrito de acusación se presentará en el despacho judicial que se encuentre de reparto para asuntos penales.

Cuando la conducta objeto de acusación haya sido cometida en diversos lugares, el titular de la acción privada podrá ejercerla en cualquiera de ellos a su elección.

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal, salvo cuando sea rechazada.

Artículo 10. *Rechazo y admisión de la acusación privada.* Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la acusación, el Juez competente la examinará para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Si faltare alguno, mediante auto no susceptible de recurso, la devolverá al representante legal del titular de la acción para que la subsane o complemente dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esa decisión.

Cuando el escrito de acusación reúna los requisitos anteriormente enunciados, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia pública en la que decidirá sobre la admisión o rechazo de la acusación.

En caso contrario, de no subsanarse la acusación, el juez la rechazará en decisión motivada y ordenará la devolución de los anexos al acusador privado cuando el delito por el que procede requiera querrela para el ejercicio de la acción penal. En este evento el titular de la acción privada podrá presentar nuevamente

la acusación, por una única vez, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la providencia que dispuso su rechazo, si no lo hiciera el juez declarará la extinción de la acción penal.

En los demás casos de rechazo de la acusación, en la misma providencia que así lo dispuso, el juez ordenará el envío de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que el fiscal del caso que autorizó la conversión, u otro fiscal delegado para esos efectos, reasuma la respectiva investigación.

En contra de la decisión de inadmitir la acusación privada proceden los recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. *Traslado de la acusación privada.* Admitida la acusación privada, en la misma audiencia el juez ordenará correr traslado al acusado del escrito que la contiene por el término de diez días, para que manifieste lo que a bien tenga acerca de su contenido, reúna y enuncie los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y útiles para su defensa y solicite las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la acusación. El juez podrá ampliar el término de contestación hasta en diez días más cuando lo solicite el acusado y la complejidad del caso lo amerite.

En ausencia del acusado, el juez dispondrá la notificación de la decisión en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 12. *Mecanismos de justicia restaurativa.* Vencido el término de traslado al acusado el juez convocará a las partes a una nueva audiencia pública que tendrá como principal propósito promover entre ellas la aplicación de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa, según sea el caso.

Instalada la audiencia, en sesión privada el juez indicará a las partes que la legislación procesal penal establece la conciliación y la mediación como mecanismos para lograr la indemnización integral de perjuicios que daría lugar a la extinción de la acción penal.

En los delitos con contenido patrimonial será obligatorio que el acusador exponga su pretensión de indemnización o las fórmulas de arreglo que estaría dispuesto a aceptar para evitar el juicio. A continuación el juez interrogará al acusado sobre su postura respecto de esa pretensión o sobre las fórmulas de arreglo propuestas y dispondrá de las posibles vías de acuerdo conciliatorio.

El juez estará facultado para suspender el juicio por un período razonable mientras se hacen efectivas las prestaciones que resulten del acuerdo.

En los delitos que no tienen contenido patrimonial el juez contará con amplias facultades para definir las fórmulas de resarcimiento frente a la ofensa causada, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando proceda el mecanismo de la mediación y las partes manifiesten estar interesadas en intentarla, el Juez las instará a elegir un mediador particular o a acudir a la lista de auxiliares de justicia con esa especialidad. De lograrse un acuerdo el mediador informará al juzgado sobre las prestaciones que surgen del mismo y la forma como se cumplirán.

El juez aprobará el acuerdo si lo encuentra viable y definirá la forma y el plazo en que debe cumplirse.

En todo caso, hasta antes de proferirse sentencia las partes podrán solicitar la interrupción del juicio, por una sola vez, para intentar una nueva fórmula de arreglo.

Artículo 13. *Juzgamiento, sentido del fallo y sentencia.* Fracasada la conciliación o la mediación, según el caso, en esa misma audiencia el Juez decidirá sobre las solicitudes probatorias presentadas en el escrito de acusación y por el acusado durante el traslado de la acusación privada.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

La audiencia de juzgamiento se adelantará de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario en el mismo estatuto.

Si el acusado no concurre personalmente a la audiencia, se aplicarán las reglas de la contumacia.

Finalizado el juicio, en la misma sesión, el juez dará a conocer el sentido del fallo y señalará fecha y hora para lectura de sentencia.

Artículo 14. *Extinción de la acción penal.* Cuando el juez advierta que los hechos objeto de investigación resultan objetiva y manifiestamente atípicos, declarará oficiosamente la extinción de la acción penal a favor de todos los acusados.

También procederá la extinción de la acción penal cuando, admitida la acusación privada y hasta antes que se emita el sentido del fallo, cualquiera de los acusados repare integralmente el daño ocasionado. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

La extinción de la acción penal por indemnización integral no podrá declararse en ningún otro proceso que se adelante en desarrollo de una acción penal pública o privada, cuando se hubiere proferido resolución de archivo de las diligencias, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización dentro de los 5 años anteriores. Para tal efecto, los jueces competentes deberán reportar a la Fiscalía General de la Nación las decisiones que hayan proferido en aplicación de este artículo, entidad que continuará con el registro previsto en el artículo 42 de la ley 600 de 2000.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

En el curso del primer debate algunos Representantes presentaron cuestionamientos referentes a la posición que podía tener tanto el Gobierno como la Fiscalía General de la Nación, con respecto a la iniciativa parlamentaria que nos ocupa.

Después de muchas consideraciones se estableció que el Acto Legislativo a desarrollar con el presente proyecto de Ley contó con el acompañamiento favorable en su momento de la Fiscalía General de la Nación que le dio impulso, reconociendo, como se acepta hoy en día que la Fiscalía General de la Nación por múltiples razones no evacúa determinadas denuncias ni hechos que pueden dar lugar a investigación oficiosa con lo cual se ha desconocido el derecho de las víctimas, inactividad que puede dar lugar a conductas derivadas de la justicia privada, o justicia por propias manos.

En el curso de la ponencia previa para primer debate se solicitó reiterada pero infructuosamente la opinión de la Fiscalía y del Gobierno a través del Ministerio de Justicia. La Policía Nacional presentó algunas sugerencias que básicamente estaban orientadas a cambios semánticos, pero preferimos mantener el texto del proyecto por estar más acorde al Acto Legislativo

PROPOSICIÓN

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva** de acuerdo al texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de Ley No. 47 de 2012 Cámara “Por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo 6 de 2011”.

Cordialmente,

HUGO VELASQUEZ JARAMILLO
Representante a la Cámara